



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-374  
24 de mayo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 5 de mayo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Wismelda Durán Celemín contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, argumentando mora al interior del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-076, debido a que el 24 de enero de 2022 presentó reliquidación del crédito y solicitud de pago de depósitos judiciales, sin embargo, el despacho no se había pronunciado al respecto, pese a la reiteración efectuada el 18 de febrero y 24 de marzo de 2022.
  - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia del requerimiento, el despacho sustanciador efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciándose que mediante auto del 9 de mayo de 2022, el juzgado dispuso aprobar en todas y cada una de sus partes la reliquidación del crédito, así como de existir depósitos judiciales, se cancelaran a la parte actora.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Wismelda Durán Celemín sobre el proceso ejecutivo de alimentos 2021-00276, radica en que el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva no se ha pronunciado sobre la reliquidación del crédito presentada al despacho el 24 de enero de 2022, así como del pago de depósitos judiciales.

Al respecto, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurrido en mora injustificada, por parte del despacho sustanciador se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de las cuales se observó que mediante proveído de 6 de mayo de 2022 había resuelto aprobar la reliquidación del crédito y cancelar los depósitos judiciales a la parte actora.

En este sentido, al evidenciarse que la situación se normalizó sin necesidad de ser requerido el despacho, pues al momento de evaluarse la procedencia de efectuarse el mismo, se logró evidenciar que el juzgado ya había emitido un pronunciamiento sobre el asunto que era objeto de inconformidad de la usuaria, razón por la cual, no existía ninguna actuación judicial pendiente por resolver al interior del proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, se evidencia que el impulso procesal que se encontraba pendiente y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelto, razón por la cual, no habrá lugar a dar trámite a la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Wismelda Durán Celemín contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva.

#### 4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Wismelda Durán Celemín, en condición de solicitante, así como a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM